



Gobierno Regional de Junín



JUNIN

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 213 -2025-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 28 OCT. 2025

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 406-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 21 de octubre de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo Nº 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley Nº 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley Nº 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

GERENCIA GENERAL
DOC. Nº 09455250
EXP. Nº 0013428



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, con el memorando múltiple N° 45-2025-GRJ/GGR, de fecha 19 de febrero del 2025 mediante el cual se remite a la STPAD la notificación del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 07-2025-OCI/5341-AOP;

Que, a través del memorando múltiple N° 38-2025-GRJ/GGR, de fecha 18 de junio del 2025 se solicita a la STPAD, se adopten las acciones correspondientes en ámbito de sus competencias, de los hechos con indicios de irregularidad o dispongan el deslinde de responsabilidad del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 07-2025-OCI/5341-AOP;

Que, a través del memorando n° 1133-2025-GRJ/ORAF, se remite la información necesaria para la determinación del deslinde de responsabilidad indicada en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 07-2025-OCI/5341-AOP, donde se indica: "FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN, VULNERARON DIVERSA NORMATIVA, INCLUIDO LAS BASES INTEGRADAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 012-2023-GRJ/CS, CONSIDERANDO COMO VALIDOS DOCUMENTACION QUE NO TENIAN VALOR ELGAL EN EL PERU";

#### I. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS Y PUESTOS DESEMPEÑADOS AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	COMITÉ DE SELECCIÓN	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	PSJ. BUENOS AIRES 151 DPTO. 501 URB. SAN CARLOS HUANCAYO
CAMAYO CERRON PABEL		SUB GERENTE DE OBRAS	PRIMER MIEMBRO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	JIRON TUPAC AMARU S/N – AHUAC – CHUPACA - JUNÍN
PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA	42180179	SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES	SEGUNDO MIEMBRO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	AV. ALAMEDA LA MARGI N° 312 - MZ. 26 RIO NEGRO- SATIPO

Las personas antes determinadas, están sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidores públicos y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas.

La individualización de los imputados, miembros del comité de selección integrado por: Rony Paolo Vejarano Pérez, Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), Pabel Camayo Cerrón, Sub Gerente de Obras (Primer miembro) y Pedro Abel Condor



Gobierno Regional de Junín



Canchaya, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Segundo miembro), al aceptar y evaluar los documentos sin que contenga cada uno una apostilla o legalización, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que, a través del Oficio N° 0159-2025-CG/OC5341 de fecha 13 de febrero del 2025, se comunica al Gobernador Regional el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 007-2025-OCI/5341 –AOP – relacionada a “**FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, VULNERANDO DIVERSA NORMATIVA, INCLUIDO LAS BASES INTEGRADAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 012-2023-GRJ/CS, CONSIDERARON COMO VÁLIDOS DOCUMENTACIÓN QUE NO TENÍAN VALOR LEGAL EN EL PERÚ” HUANCAYO**”, indicando que se ha tomado conocimiento de la existencia de un hecho irregular, para la adopción de las acciones que corresponda;

Que, la Contraloría General de la República, al tener conocimiento del portal del “*Diario Expreso de 30 de octubre de 2024, donde se realizó una denuncia pública sobre la empresa Inversiones Dimica C.A., señalando que viene adjudicándose diversas obras a través de licitaciones públicas en consorcio con otras empresas, donde presentan documentos presuntamente falsificados respecto a experiencia, adulterando contratos y simulando experiencias inexistentes*”. Mediante oficio n.º 001263-2024-CG/OC5341 de fecha 28 de octubre de 2024, requirió información a la oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, siendo atendido con el oficio n.º 321-2024-GRJ/ORAFO/OASA, recepcionada el 7 de noviembre de 2024, donde se adjuntó cinco (5) archivadores con documentos referidos al expediente de contratación de la Licitación Pública N.º 12-2023-GRJ/CS que se refiere al “**Mejoramiento y Ampliación de la I.E.I N.º 30637 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray en la ciudad de Pangoa, distrito de Pangoa - Satipo**”;

Que, en dicho contexto, se ha procedido a verificar si la documentación de la experiencia presentada por el Consorcio CECCHI, si cumple con lo regulado por la normativa aplicable, respecto a la validez de documentos extranjeros en el Perú, específicamente a la documentación que figura a nombre de la empresa Inversiones Dimica C.A., observándose lo siguiente:



Gobierno Regional de Junín



1. *El señor Milton Grover Monge Loayza representante común del Consorcio CECCHI (integrantes: Joel Ronald López Huere, representante legal de la empresa Sociedad Lopezh SAC [30% de obligación], Richard Henrry Guevara Herrera representante legal de la empresa Constructora RGH Contratistas Generales SRL [30% de obligación] y Miguel Ángel Jiménez Romero apoderado de la empresa Inversiones Dimica CA (40% de obligación), presenta su propuesta técnica a través de la plataforma del OSCE, conteniendo doscientos cincuenta (250) folios.*
2. *Al respecto, en la oferta presentada por el Consorcio CECCHI, se advierte que para sustentar la experiencia en la ejecución de obras de acuerdo a lo requerido por el Comité de Selección de la Licitación Pública n.º 012-2023-GRJ/CS, solamente utilizaron la documentación de experiencia de la empresa Inversiones Dimica C.A., realizada en la ejecución del proyecto denominado "Construcción y equipamiento integral del Hospital Hugo Chávez Frías-Nivel IV-1.*
3. *El Vigía-Estado Mérida, situado en El Vigía, Municipio Alberto Adriani Estado Mérida" y documentación conexa, contenida entre los folios 67 al 234 de su oferta técnica.*
4. *Por lo que, de la revisión de la documentación presentada por el Consorcio CECCHI, que tiene como integrante a Inversiones Dimica CA, se advierte que únicamente adjuntan tres (3) constancias de apostilla (folios 87, 222 y 234), (conforme a los apéndices del Informe de Acción de Oficio Posterior n.º 007-2025) de tres (3) declaraciones juradas contenidas en los folios 70, 90 y 225; sin embargo, la propuesta presentada contiene las copias de los siguientes documentos:*

- *Contrato.*
- *Presupuesto.*
- *Anexo B-Especificaciones Técnicas.*
- *Acta conformidad.*
- *Acta de recepción.*
- *Hoja de ruta.*

Que, a decir, la propuesta presentada por el Consorcio CECCHI, contenía seis (6) documentos aparte de las tres (3) declaraciones juradas, en tal sentido el comité de selección integrado por: Rony Paolo Vejarano Pérez, Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), Pabel Camayo Cerrón, Sub Gerente de Obras (Primer miembro) y Pedro Abel Condor Canchaya, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Segundo miembro), al aceptar y evaluar los documentos sin que contenga cada uno una apostilla o legalización, habrían transgredido los artículos 508°, 509°, 515 y 516° del Decreto Supremo n.º 076-2005-RE; asimismo, no tuvieron en consideración lo establecido en el literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo n.º 005-2021 - RE; más aún, vulneraron el artículo 4 del Convenio por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, que establece: "La Apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo al presente Convenio. Ello al no advertir que la apostilla se realiza en cada documento, en este caso debía tener mínimo seis (6) apostillas;

Que, en tal sentido, se advierte que la documentación presentada por el Consorcio CECCHI no tenía valor legal en el Perú, hecho que estaba en condiciones de advertir los miembros del Comité de Selección (Rony Paolo Vejarano Pérez, Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), Pabel Camayo Cerrón, Sub Gerente de Obras (Primer miembro) y Pedro Abel Condor Canchaya, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Segundo miembro);





Gobierno Regional de Junín

Que, además, el hecho irregular se basa en que los documentos presentados por el Consorcio CECCHI no tenían valor legal es decir el cuestionamiento se basa en su validez y no en la autenticidad de los mismos, por lo que no era factible aplicar el principio de presunción de veracidad;

Que, asimismo, en la documentación presentada se advierten indicios de incongruencia y duda razonable sobre la validez de los documentos presentados como experiencia en la elaboración de obras, de la propuesta presentada, se tiene tres apostillas, donde señala como tipo de documento apostillado: "DECLARACIÓN JURADA", tal como se visualiza a continuación, con las siguientes imágenes:

Apostilla presentadas por el Consorcio CECCHI, que presuntamente pertenecen a documentos emitidos en el extranjero, para acreditar experiencia

Tipo de Documento: Declaracion Jurada

**Titular: Nro de Identificación: J 406505595 Nombre: INVERSIONES DYMCA, S.A.**

Fuente: Apostilados presentados por el Consorcio CECCHI; sin embargo, de la verificación en "Consulta de Apostilla del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores del Gobierno Bolivariano de Venezuela", solo se ha podido corroborar la existencia de los 2 primeros

Elaborado por: Comisión de Control

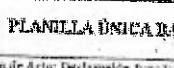


Gobierno Regional de Junín



Pago y trámite realizados en el Servicio Autónomo de Registros y Notarías-SAREN de Venezuela, presentadas en la propuesta técnica del Consorcio CECCHI, que presuntamente pertenecen a documentos emitidos en el extranjero, para acreditar experiencia

 <p>ESTADOS UNIDOS DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA SISTEMA DE REGISTRO Y NOTARÍA DE VENEZUELA SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS</p>		<p>Fecha de Emisión: 17-05-2023 T03 y 100 La PNR desde su creación tiene una trayectoria de más de 100 años de servicio, para ser respetada, una vez que se realizan trámites y servicios. Sobre este sistema de trabajo, los más de 100 años de experiencia y trayectoria, se realizan los más de 1000 trámites y servicios que se realizan en el sistema PNR, que realizan el servicio de notarías, certificaciones y demás servicios.</p>
<p><b>PLANILLA ÚNICA BANCARIA</b></p> <p><b>Tipo de Acto: Legalización Declaraciones Juradas</b></p> <p><b>Número Planilla: 40100022518 Número de Trámite: 49126-2013-2-1966</b></p> <p><b>MARIA TERESA HERNÁNDEZ BASTIDAS</b> Número de teléfono: (0216)2485142 Cédula/Pasaporte del Solicitante V-12345678 Número y Apellido del Depositario</p> <p><b>Cédula/Pasaporte del Depositario</b></p> <p><b>Pluma del Depositario</b></p> <p><b>MONTO EN LETRAS: CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS CINCO CENTAVOS</b></p> <p><b>Sello de la Oficina</b></p> <p><b>Bancos Financiadores</b> BNC - Banco Industrial CITIC - Banco de Venezuela DNP - Banco del Trabajo</p> <p><b>Sello y Firma del Banco</b></p> <p><b>Número Central: 400-1000-0000</b></p> <p><b>Tasa SAREN Habilitación Tasa Municipal/Estado MONDO TOTAL</b></p> <p><b>0.00 0.00 0.00 0.00</b></p>		

 <p>ESTADOS UNIDOS DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA SISTEMA DE REGISTRO Y NOTARÍA DE VENEZUELA SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS</p>		<p>Número Planilla: 39600149873 Número de Trámite: 186-2023-2-438 Lote: 400-0000-0000</p>
<p><b>PLANILLA ÚNICA BANCARIA</b></p> <p><b>Tipo de Acto: Declaración Jurada</b></p> <p><b>Número y Apellido del Solicitante: Jorge Félix Galván Único</b></p> <p><b>Cédula/Pasaporte del Solicitante: V-0012345</b></p> <p><b>Nombre y Apellido del Depositario</b></p> <p><b>Cédula/Pasaporte del Depositario</b></p> <p><b>Pluma del Depositario</b></p> <p><b>Monto en Letras: CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS CINCO CENTAVOS</b></p> <p><b>Sello y Firma del Banco</b></p> <p><b>Bancos Financiadores</b> BNC - Banco Industrial CITIC - Banco de Venezuela DNP - Banco del Trabajo</p> <p><b>Mercantil</b></p> <p><b>Mártires 54 Q. Gmail.com 0424 2465172</b></p>		

Fuente: Propuesta técnica presentada por el Consorcio CECCHI, en los folios 67 y 68.  
Elaborado por: Comisión de Control

Que, de las imágenes, se evidencia que los trámites, pagos y apostilla se realizaron a las Declaraciones Juradas (ejemplo imagen n.º 3) emitidas por los señores Jorge Félix Galván Barreda y María Teresa Hernández Bastidas que obra en el Informe de Acción de Oficio Posterior, los cuales fueron validadas con las notas de autenticación (ejemplo imagen n.º 4) que se visualiza en el Informe de acción de Oficio Posterior N° 07-2025, de la propuesta técnica presentada por el Consorcio CECCHI;

Que, en ese mismo orden, de la propuesta técnica los documentos denominados: Presupuesto, Anexo B-Especificaciones Técnicas, Acta conformidad,



Gobierno Regional de Junín



Acta de recepción y Hoja de ruta<sup>1</sup>, se observa que no tienen apostilla<sup>2</sup>, por lo que, no se tiene la certeza de su validez puesto que en ningún extremo de la documentación presentada se indica que estos documentos han sido objeto de apostilla, en tal sentido la documentación presentada para sustentar la experiencia por el Consorcio CECCHI no tiene validez en el Perú;

Una de las declaraciones juradas que fue apostillada

070

3-5-23  
3-5-23

**DECLARACIÓN JURADA**

Yo, JORGE FELIX GALVAN BARRERA, de nacionalidad venezolana  
mayor de edad, ciudadano de Venezuela, con Cédula de Identidad Nro. V- 6.019.630, declaro en mi calidad de PRESIDENTE de la sociedad Mercantil INVERSIONES DIMICA C.A., inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha dos (02) de septiembre de 2013, bajo el N°30 Forma 072-A del los Libros de Registro, con domicilio legal de mi representada en la ciudad de Catácaos e inscrita en el Registro, con domicilio legal de mi representada en la ciudad de Catácaos e inscrita en el Registro de Información Fisco; RIF bajo el Nro. J 406505595, debidamente facultado en el Acto de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha cinco (5) de Septiembre de 2020, en su Cláusula Tercera de la ya mencionada empresa, por el presente documento declaro bajo juramento: QUE EL CONTRATO DE OBRAS MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD que se adjunta al presente, corresponde a la Sociedad Mercantil INVERSIONES DIMICA, C.A., la cual represento, esperando sus buenas ofertas a los fines de autenticar el documento ante autorizado. En tal sentido, me dirijo y me dirijo en lo expresado, para lo cual suscribo el presente en señal de conformidad en la Ciudad de La Guaira, a la fecha de su presentación.

CONSORCIO CECCHI  
Diseño, Construcción, Mantenimiento y Operación de Infraestructura

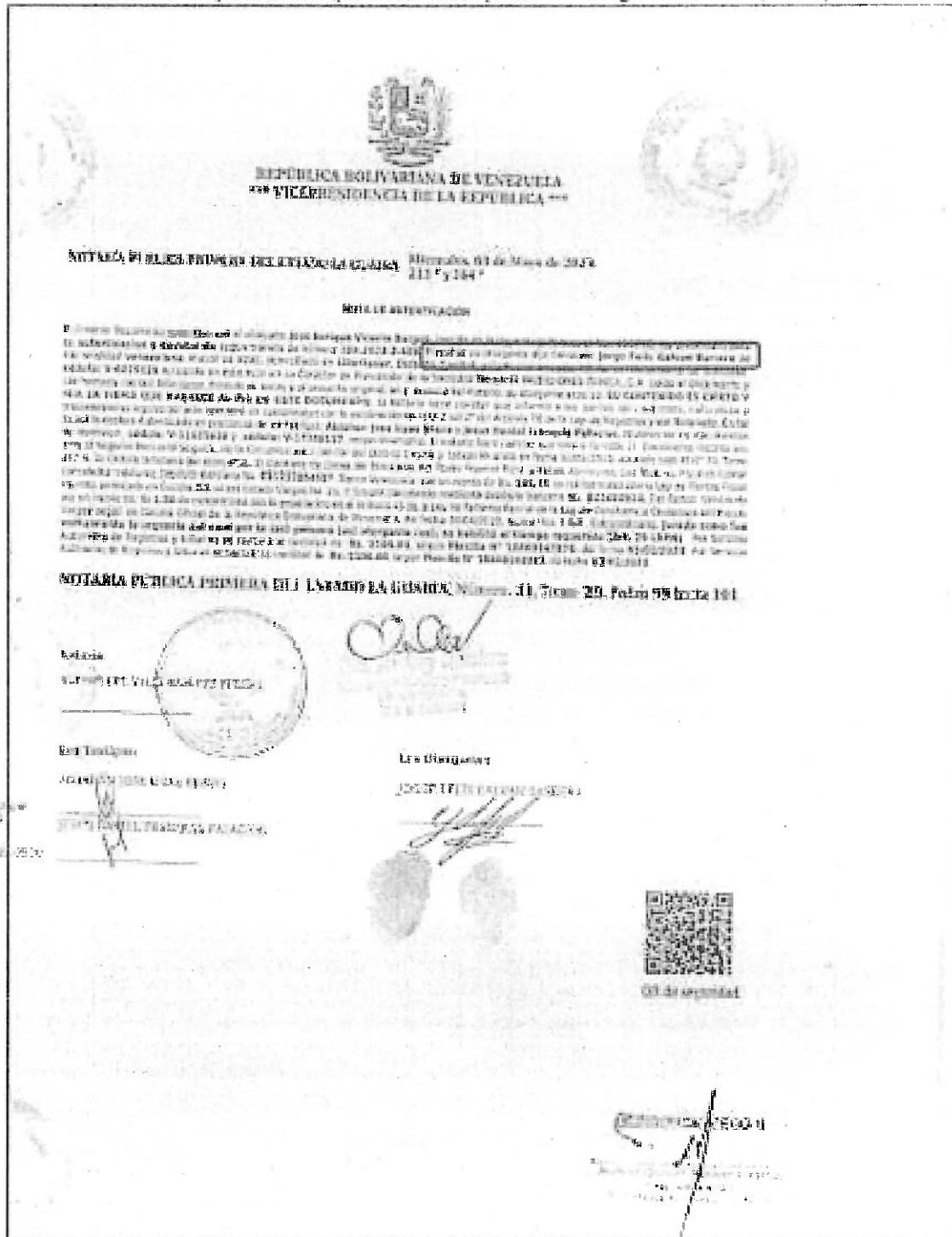
Fuente: Propuesta técnica presentada por el Consorcio CECCHI, folio 70  
Emitido por: Comisión de Control

<sup>1</sup> Obrantes en los apéndices del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 007-2025-OCI/5341-AOP

<sup>2</sup> El apostillado es una certificación que valida la autenticidad de un documento público para que sea reconocido en otros países que son parte del Convenio de La Haya de 1961. Consiste en una anotación (la apostilla) que se coloca en el documento, la cual certifica la firma del funcionario público que lo expidió, su calidad y el sello o timbre que lleva, eliminando la necesidad de legalizaciones adicionales. Un documento apostillado es válido en cualquier otro país miembro del convenio sin requerir más trámites.



Documento que evidencia que la declaración jurada de la Interrogante 3, lleva la que se aporta.



1. 人物

Fuente: Propuesta técnica presentada por el Comité de CECOMFI. Italo FH  
Elaborado para: Comisión de Género

Que, conforme fuera demostrado, los documentos no eran válidos, además en el supuesto negado que hubieran sido válidos, se observa que existían incumplimiento y vulneración normativa dentro de la propuesta técnica, en tal sentido, tampoco es



Gobierno Regional de Junín



factible argumentar que existía el principio de presunción de veracidad y de buena fe, por lo tanto el Comité de Selección debió observar y no admitir la propuesta del Consorcio CECCHI, sin embargo, permitieron que dicho Consorcio continué a las siguientes etapas, considerando documentos que no tenían valor legal, otorgándole la buena pro y continuando con los trámites para firma del contrato;

Que, aunado a ello, mediante opinión n.º 049-2022/DTN de 7 de julio de 2022, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

"(…)

2.1.1. *En primer término, debe indicarse que aun cuando la normativa de contrataciones del Estado no señala que los documentos públicos o privados que provengan del extranjero, deban cumplir alguna formalidad en particular a efectos de ser presentados en el marco de un proceso de contratación, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 508º del Decreto Supremo N° 076-2005-RE, “Reglamento Consular del Perú”, para que un documento público o privado extendido en el exterior pueda surtir efectos legales en el Perú debe estar legalizado por los funcionarios consulares peruanos competentes<sup>3</sup>, cuyas firmas deben ser autenticadas posteriormente por el área correspondiente de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú<sup>4</sup>.*

Que, a ello, se debe señalar, que las Bases Estándar aprobadas por el OSCE, señalan en el numeral 2.3 de su Sección Específica (Requisitos para perfeccionar el contrato) lo siguiente: “De conformidad con el Reglamento Consular del Perú aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE para que los documentos públicos y privados extendidos en el exterior tengan validez en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se trate de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, en cuyo caso bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya”;

Que, asimismo, es de considerar la Opinión n.º 040-2024-DTN el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, respecto a la siguiente consulta:

*“Consulta:*

*Las Bases Estándar aprobadas por el OSCE, incluyen una nota importante en el numeral 2.3 de su Sección Específica, la cual indica lo siguiente: “De conformidad*

<sup>3</sup> Al respecto, el artículo 510 del Decreto Supremo N° 076-2005-RE, establece que “De no existir Oficinas Consulares ni representación diplomática peruana en un Estado, el área de legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá legalizar las firmas de los funcionarios consulares o diplomáticos extranjeros, cuyas firmas se encuentren debidamente registradas.” (El resaltado es agregado).

<sup>4</sup> Por su parte, el artículo 509 del Decreto Supremo N° 076-2005-RE, dispone que “Además de la legalización de los documentos que se señalan en el artículo anterior, los interesados deberán cumplir con los requisitos adicionales que contemple la legislación peruana para la validez en el Perú de los documentos extendidos en el exterior.”



Gobierno Regional de Junín



*con el Reglamento Consular del Perú aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE para que los documentos públicos y privados extendidos en el exterior tengan validez en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se trate de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, en cuyo caso bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya". En este sentido se formula la siguiente consulta: ¿la aplicación de esta nota importante se da con ocasión de la presentación de la oferta o, únicamente, para perfeccionar el contrato?*

**Respuesta:**

De conformidad con el Reglamento Consular del Perú aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE para que los documentos públicos y privados extendidos en el exterior tengan validez en el Perú, deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, salvo que se trate de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, en cuyo caso bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya",

Que, por lo tanto, estando a las pruebas aportadas y los hechos denunciados, se tiene que los miembros del Comité de Selección: Rony Paolo Vejarano Pérez, Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), Pabel Camayo Cerrón, Sub Gerente de Obras (Primer miembro) y Pedro Abel Condor Canchaya, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Segundo miembro), permitieron que el Consorcio CECCHI, sea admitido y continué todo el procedimiento de selección y le otorguen la buena pro, pese haber presentado documentación que no tiene validez legal en el Perú, trasgrediendo los artículos 508, 509, 515 y 516 del Decreto Supremo n.º 076-2005-RE; asimismo, no tuvieron en consideración lo establecido en el literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo n.º 005-2021-RE; más aún, vulneraron el artículo 4º del Convenio por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. Por lo que son pasible de responsabilidad administrativa, más aún si el Comité de Selección no previo durante el procedimiento de selección, la valoración a la documentación obtenida en el extranjero u otros países, pese a que debieron tener en cuenta la realidad jurídica que difiere en el tratamiento de los contratos;

*Que, por todo ello, los citados funcionarios transgredieron el principio de legalidad, además del principio de igualdad de trato, razonabilidad<sup>5</sup>, imparcialidad<sup>6</sup> y eficacia<sup>7</sup>,*

<sup>5</sup> Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>6</sup> Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedural, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados



Gobierno Regional de Junín



debiendo asumir sus actos acorde a lo establecido en el principio de responsabilidad que señala: "La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico";

### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que los miembros del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 12-2023-GRJ/CS, integrados por: **Rony Paolo Vejarano Pérez**, Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), **Pabel Camayo Cerrón**, Sub Gerente de Obras (Primer miembro) y **Pedro Abel Condor Canchaya**, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Segundo miembro), al aceptar y evaluar los documentos sin que contenga cada uno una apostilla o legalización habrían cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) <b>La negligencia en el desempeño de sus funciones.</b>
---	--

### LEY N° 30057- LEY DEL SERVICIO CIVIL

#### FALTAS

**Artículo 85°.** - *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

(....)

**d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

(....)

### DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF - REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRA ACIONES DEL ESTADO

#### Artículo 46°. - QUORUM, ACUERDO Y RESPONSABILIDAD

**46.1.** *El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades,*

---

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.



Gobierno Regional de Junín



*no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.*

**46.5.** *Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad*

**DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF - LEY N° 30225 -TUO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.**

**Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones**

- b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

**Artículo 9.-**

*Numeral 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.*

**IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**



Gobierno Regional de Junín



- 6.1. Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.”
- 6.2. Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- 6.3. Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndose responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.**
- 6.4. El desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor.
- 6.5. En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.

- 6.6. Que, *de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: “La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras*



Gobierno Regional de Junín



*especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada, las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza".*

- 6.7. Que, el numeral 46.1 del Artículo N° 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que "El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante".
- 6.8. Que, el segundo párrafo del numeral 9.1 del Artículo N° 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que: "De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades, civiles y penales que correspondan".
- 6.9. Que, en tal sentido habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora Disciplinaria de la Entidad, corresponde establecer la existencia o no de presunta falta administrativa disciplinaria en la que habrían incurrido el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 12-2023-GRJ/CS, integrados por: **Rony Paolo Vejarano Pérez**, Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), **Pabel Camayo Cerrón**, Sub Gerente de Obras (Primer miembro) y **Pedro Abel Condor Canchaya**, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Segundo miembro), toda vez que como Comité de Selección ejercieron un deficiente ejercicio en el desempeño de sus funciones al momento de calificar la propuesta de la empresa ganadora, permitieron que el Consorcio CECCHI, sea admitido y continué todo el procedimiento de selección y le otorguen la buena pro, pese haber presentado documentación que no tiene validez legal en el Perú, trasgrediendo los artículos 508, 509, 515 y 516 del Decreto Supremo n.º 076-2005-RE; asimismo, no tuvieron en consideración lo establecido en el literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo n.º 005-2021-RE; más aún, vulneraron el artículo 4° del Convenio por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, por lo que es necesario deslindar responsabilidades a efectos de determinar el perjuicio que se haya podido haber generado al Estado Gobierno Regional Junín.





Gobierno Regional de Junín



- 6.10. Que, la Contraloría General de la República, mediante oficio n.º 001263-2024-CG/OC5341 de fecha 28 de octubre de 2024, requirió información a la oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, siendo atendido con el oficio n.º 321-2024-GRJ/ORAF/OASA, recepcionada el 7 de noviembre de 2024, donde se adjuntó cinco (5) archivadores con documentos referidos al expediente de contratación de la Licitación Pública N.º 12-2023-GRJ/CS que se refiere al **"Mejoramiento y Ampliación de la I.E.I N.º 30637 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray en la ciudad de Pangoa, distrito de Pangoa - Satipo"**.
- 6.11. Que, de la verificación si la documentación de la experiencia presentada por el Consorcio CECCHI, cumple con lo regulado por la normativa aplicable, respecto a la validez de documentos extranjeros en el Perú, específicamente a la documentación que figura a nombre de la empresa Inversiones Dimica C.A., ha observándose lo siguiente:
- El señor Milton Grover Monge Loayza representante común del Consorcio CECCHI (integrantes: Joel Ronald López Huere, representante legal de la empresa Sociedad Lopezh SAC [30% de obligación], Richard Henrry Guevara Herrera representante legal de la empresa Constructora RGH Contratistas Generales SRL [30% de obligación] y **Miguel Ángel Jiménez Romero apoderado de la empresa Inversiones Dimica CA (40% de obligación)**, presenta su propuesta técnica a través de la plataforma del OSCE, conteniendo doscientos cincuenta (250) folios.
  - Al respecto, en la oferta presentada por el Consorcio CECCHI, se advierte que para sustentar la experiencia en la ejecución de obras de acuerdo a lo requerido por el Comité de Selección de la Licitación Pública n.º 012-2023-GRJ/CS, solamente utilizaron la documentación de experiencia de **la empresa Inversiones Dimica C.A., realizada en la ejecución del proyecto denominado "Construcción y equipamiento integral del Hospital Hugo Chávez Frías-Nivel IV-1.**
  - El Vigía-Estado Mérida, situado en El Vigía, Municipio Alberto Adriani Estado Mérida" y documentación conexa, contenida entre los folios 67 al 234 de su oferta técnica.
- 6.12. Por lo que, a decir del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 007-2025-OCI/5341-AOP, de la revisión de la documentación presentada por el Consorcio CECCHI, que tiene como integrante a Inversiones Dimica CA, se advierte que únicamente adjuntan tres (3) constancias de apostilla (folios 87, 222 y 234), (conforme a los apéndices del Informe de Acción de Oficio Posterior n° 007-2025) de tres (3) declaraciones juradas contenidas en los folios 70, 90 y 225; sin embargo, la propuesta presentada contiene las copias de los siguientes documentos:



Gobierno Regional de Junín



- Contrato.
- Presupuesto.
- Anexo B-Especificaciones Técnicas.
- Acta conformidad.
- Acta de recepción.
- Hoja de ruta.

- 6.13 Es decir, la propuesta presentada por el Consorcio CECCHI, contenía seis (6) documentos aparte de lastres (3) declaraciones juradas, en tal sentido el comité de selección integrado por: Rony Paolo Vejarano Pérez, Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), Pabel Camayo Cerrón, Sub Gerente de Obras (Primer miembro) y Pedro Abel Condor Canchaya, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Segundo miembro), al aceptar y evaluar los documentos sin que contenga cada uno una apostilla o legalización, habrían transgredido los artículos 508°, 509°, 515 y 516° del Decreto Supremo n.º 076-2005-RE; asimismo, no tuvieron en consideración lo establecido en el literal b) del artículo 2 del Decreto Supremo n.º 005-2021 - RE; más aún, vulneraron el artículo 4 del Convenio por el que se Suprime la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, que establece: "La Apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo al presente Convenio. Ello al no advertir que la apostilla se realiza en cada documento, en este caso debía tener mínimo seis (6) apostillas. Siendo así, se advierte que la documentación presentada por el Consorcio CECCHI no tenía valor legal en el Perú, hecho que estaba en condiciones de advertir los miembros del Comité de Selección, siendo el hecho irregular se basa en que los documentos presentados por el Consorcio CECCHI no tenían valor legal es decir el cuestionamiento se basa en su validez y no en la autenticidad de los mismos, por lo que no era factible aplicar el principio de presunción de veracidad.
- 6.14 Por otro lado, en la documentación presentada se advierten indicios de incongruencia y duda razonable sobre la validez de los documentos presentados como experiencia en la elaboración de obras, de la propuesta presentada, se tiene tres apostillas, donde señala como tipo de documento apostillado: "DECLARACIÓN JURADA", tal como se visualiza de las imágenes señaladas en el parte IV del Informe de Precalificación.
- 6.15 Que, de los medios probatorios citados, se advierte la existencia de presunta responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del el Comité de Selección de la Licitación Pública N.º 12-2023-GRJ/CS que se refiere al "**Mejoramiento y Ampliación de la I.E.I N.º 30637 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray en la ciudad de Pangoa, distrito de Pangoa - Satipo**" toda vez que no habrían efectuado una revisión exhaustiva a la propuesta del consorcio ganador de la buena pro.
- 6.16 Que, el inciso 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto





Gobierno Regional de Junín



Supremo N° 006-2017-JUS, el cual señala que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)".

- 6.17 Que, según Juan Carlos Morón Urbina<sup>8</sup>: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta".
- 6.18 Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su Artículo 85 regula las faltas de naturaleza disciplinario, esto es que en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que sean pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones e subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella.
- 6.19 Que, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, para efectos de recomendar una posible sanción a la presunta falta imputada, debe considerarse la Graduación de la Sanción: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática (...)".

<sup>8</sup>Los Principios de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública a Traves de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, [http://www.ac-firma.com/biblioteca/opac\\_css/index.DhD?iv=notice&displav&id=3680](http://www.ac-firma.com/biblioteca/opac_css/index.DhD?iv=notice&displav&id=3680), pág. 5 y 6.



Gobierno Regional de Junín

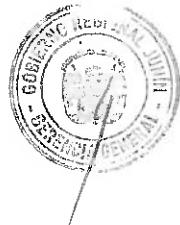


- 6.20 Que, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 12-2023-GRJ/CS, integrados por: **Rony Paolo Vejarano Pérez**, Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), **Pabel Camayo Cerrón**, Sub Gerente de Obras (Primer miembro) y **Pedro Abel Condor Canchaya**, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Segundo miembro), se deberán evaluar las condiciones siguientes: 1). Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: En el presente caso se aprecia que se ha visto afectado el derecho pues se restringió la participación de más postores y obtener una oferta mejor en salvaguarda de la Licitación Pública N.° 12-2023-GRJ/CS que se refiere al "Mejoramiento y Ampliación de la I.E.I N.° 30637 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray en la ciudad de Pangoa, distrito de Pangoa - Satipo" 2). Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se encuentra acredita la indicada condición.

## V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, en consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los principios de razonabilidad - que implica proporcionalidad - y causalidad establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 248° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, y estando a la Secretaría Técnica que concluye que los Servidores **Rony Paolo Vejarano Pérez**, Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), **Pabel Camayo Cerrón**, Sub Gerente de Obras (Primer miembro) y **Pedro Abel Condor Canchaya**, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Segundo miembro); con su actuación negligente habrían transgredido las obligaciones estipuladas en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; así como el numeral 46.1 del Artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y por último el numeral 9.1 del Artículo 9° de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en virtud a que no habrían efectuado como Comité de Selección una revisión exhaustiva a la propuesta de la empresa ganadora (Consorcio CECCHI), causando con ello la no participación de mayores postores y obtener una oferta mejor en salvaguarda de la Licitación Pública N.° 12-2023-GRJ/CS que se refiere al "Mejoramiento y Ampliación de la I.E.I N.° 30637 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray en la ciudad de Pangoa, distrito de Pangoa - Satipo"; por lo tanto se procede recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, con una posible sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad con lo establecido en el literal b) del Artículo 87° y en el artículo 90 de la Ley del Servicio Civil;

## VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD





Gobierno Regional de Junín



Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93º, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106º del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla;

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 63 de la **Resolución N° 0174-2021-SERVIR/ TSC**-Segunda Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, el concurso de infractores es una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley de Servicio Civil, norma que exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

“(…)

- i) *Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.*
- ii) *Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.*
- iii) *Unidad de precepto legal o reglamento vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible –por igual- a todos los infractores (...)"*



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PEREZ	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
PABEL CAMAYO CERRÓN	Sub Gerente de Obras	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
PEDRO ABEL CONDOR CANCHAYA	Sub Dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

Que, en el caso materia de análisis, se aprecia que don: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, don: **PABEL CAMAYO CERRÓN** y don: **PEDRO ABEL CONDOR CANCHAYA**, habrían participado de un mismo hecho, es decir, como miembros del comité de selección de la Licitación Pública N° 12-2023-GRJ/CS que se refiere al "Mejoramiento y Ampliación de la I.E.I N.º 30637 Andrés Avelino Cáceres Dorregaray en la ciudad de Pangoa, distrito de Pangoa - Satipo";

## VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los Servidores Don: Rony



Gobierno Regional de Junín



Paolo Vejarano Pérez, Gerente Regional de Infraestructura (Presidente), don: Pabel Camayo Cerrón, Sub Gerente de Obras (Primer miembro) y don: Pedro Abel Condor Canchaya, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Segundo miembro), del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 12-2023-GRJ/CS.

### **VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que, conforme al artículo 111º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

### **IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.



Gobierno Regional de Junín



- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los Servidores: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su calidad de Presidente del Comité de Selección; **PABEL CAMAYO CERRÓN** en su calidad de Primer Miembro del Comité de Selección y **PEDRO ABEL CONDOR CANCHAYA**, en su calidad de Segundo Miembro del Comité de Selección; conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 9.1 del Artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-20019-EF, en el que se hace referencia a las **RESPONSABILIDADES ESENCIALES**, configurándose la falta de carácter disciplinario previsto en el Artículo 85º numeral d) **Negligencia en el desempeño de sus funciones** de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil; así como el numeral 46.1 del Artículo 46º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y por último el numeral 9.1 del Artículo 9º de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, al no cumplir diligentemente los deberes y funciones como Comité de Selección que impone el servicio público y más aun tratándose de un Comité de Selección que actúa en forma colegiada y autónoma en sus tomas de decisiones, así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ, PABEL CAMAYO CERRÓN y PEDRO ABEL CONDOR CANCHAYA**; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20º del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.



Gobierno Regional de Junín



**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ, PABEL CAMAYO CERRÓN y PEDRO ABEL CONDOR CANCHAYA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
Econ. ROY TOMÁS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.  
Archivo  
RTGM/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.   
28 OCT 2023

  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)